

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, once de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2017 00879 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION PROFERIDO EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA SEÑORA ASTRID CAROLINA GIRALDO SALAZAR, PARTE DEMANDADA.

AGENCIAS EN DERECHO (Archivo Virtual 034)	\$1.542.000
CORREO DE NOTIFICACION (Fl. 30 Archivo Virtual 001)	\$ 14.000
CORREO DE NOTIFICACION (Fl. 35 Archivo Virtual 001)	\$ 15.400
VALORTOTAL	\$1.571.400

Santiago de Cali, noviembre 11 de 2022

La secretaria.

**MARIA ISABEL ALBAN**  
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2017 00879 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a BANCOLOMBIA, informándole que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada ASTRID CAROLINA GIRALDO SALAZAR identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1130672689 por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue comunicada mediante oficio No. 329 el 26 de enero de 2018, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

Notifíquese

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° <u>195</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Nov-2022</u> La Secretaria,
---

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de noviembre de dos mil veintidós

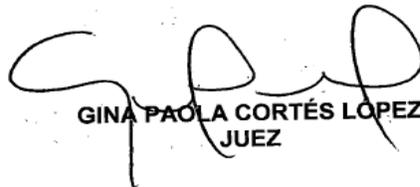
76001 4003 021 2019 00624 00

1. INCORPÓRESE al expediente el escrito allegado el 11 de octubre de 2022 por la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, en el que da informe de la gestión que adelanta sobre el bien que había sido secuestrado dentro del proceso de la referencia, no obstante, el secuestre deberá ESTARSE A LO DISPUESTO en el numeral SEGUNDO del Auto 06 de octubre de 2022, notificado en estado virtual No. 172 del 07 de octubre de 2022.

2. REQUIERASE a la parte actora bajo los apremios, términos y consecuencias establecidas en el artículo 317 del C.G.P. para que notifique a la demandada MARIA FERNANDA ESCOBAR JIMENEZ, del Auto que libró mandamiento de pago.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 195 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Nov-2022

La Secretaria,

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00750 00

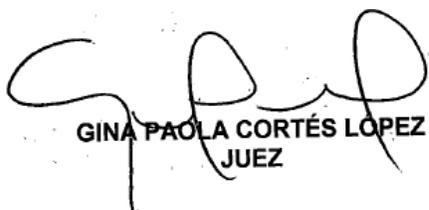
1. NIÉGUESE el pedido de la parte actora, en el que solicita se le conceda prórroga para controvertir la prueba pericial con otro dictamen pericial, destáquese que el mismo debió aportarse dentro del término del traslado del dictamen pericial, conforme lo dispone el artículo 228 del C.G.P.

2. En atención a la solicitud que precede de los apoderados de las partes y con fundamento en el artículo 228 del C.G.P. CÍTESE a la audiencia que se celebrara el 29 de noviembre de 2022 a las 9: 30 A.M. al perito Álvaro Jaramillo Ramos, para que para que sea interrogado por las partes respecto al contenido del dictamen.

Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 195 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de noviembre de dos mil veintidós

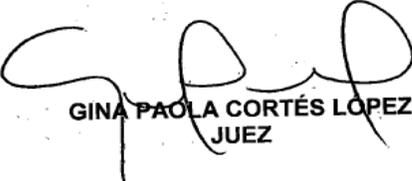
76001 4003 021 2020 00115 00

1. Agregar a los autos la constancia de entrega de la citación para notificación de la demandada LILIANA ARIAS COLLAZOS en la dirección física EMCALI PISO 11 CAM de esta ciudad.

Vencido el término de comparecencia, sin su asistencia, continúese con la notificación por aviso.

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 195 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Nov-2022

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00133 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. identificado con el NIT.860002180-7 contra HÉCTOR ALFONSO CASTILLO QUINTERO y CINDY BLANCO VEGOECHEA identificados con la cédula de ciudadanía No.94.552.158 y 1.129.534.849, respectivamente.

#### ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de los señores Castillo Quintero y Blanco Vegoechea, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$5.600.000), por concepto de los cánones causados entre octubre de 2019 y enero de 2020, respecto al contrato de arrendamiento, las que se discriminan así:

Mensualidad	Monto
Octubre de 2019	\$1.400.000
Noviembre de 2019	\$1.400.000
Diciembre de 2019	\$1.400.000
Enero de 2020	\$1.400.000

- b. Por los cánones de arrendamiento impagados que se causen a partir del mes de febrero de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 11 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del cual fueron notificados personalmente los demandados en los términos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el día 24 de junio de 2021 en los correos electrónicos [hac.66@hotmail.com](mailto:hac.66@hotmail.com) y [cindymb87@hotmail.com](mailto:cindymb87@hotmail.com), respectivamente. Surtido el traslado legal, el cual se perfeccionó el 28 de abril de 2022, el término venció sin que se presentara oposición alguna.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el contrato de arrendamiento suscrito entre EMPORIO BIENES Y CAPITALS S.A.S. (como arrendador) y los demandados (como arrendatarios), del cual se acreditó la subrogación legal en favor del demandante, en razón de la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento, existente con el arrendador.

Los anteriores documentos prestan mérito ejecutivo ya que a pesar que el arrendador recibió el pago de los cánones, tales valores los pago la aseguradora siendo obligaciones de los arrendatarios, y por ello el demandante con fundamento en su contrato de seguro tiene la facultad de recobrarlas (Arts. 1667 y 1669 C.C.), siendo las

cobradas obligaciones, que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., por ser claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

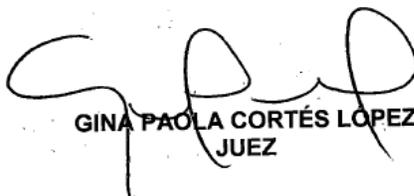
**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$394.000.**

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 195 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Nov-2022

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, quince de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00271 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS identificada con el NIT.901293636-9 contra JANETH GIL PARRA identificada con la cédula de ciudadanía No.66764553.

#### ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Gil Parra, el pago de las siguientes sumas de dinero:
  - a. ONCE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$11.050.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No.00165, adosada en copia a la demanda.
  - b. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 11 de marzo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
2. Mediante proveído de 15 de julio de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por curador *ad litem* a la señora Janeth Gil Parra, el 5 de mayo de 2022, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 sin que dentro del término legal se hubiere presentado oposición.

#### CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$670.000.**

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 195 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



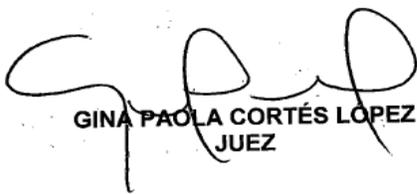
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00330 00

Teniendo en cuenta que en providencia del 10 de febrero de 2021 se declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y se ordenó la entrega del bien inmueble a la parte actora; se requiere a la parte demandante para que, en el término de cinco días siguientes a la notificación del presente Auto, informe a este Despacho sobre la suerte del mismo, so pena de entender que el bien de marras ya fue entregado y en consecuencia, disponer la actuación correspondiente.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 195 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Nov-2022

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00335 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el CONJUNTO RESIDENCIAL CALICANTO I – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.900136854-2 contra DIANA MARÍA GUERRERO ROSERO identificada con la cédula de ciudadanía No.36752900.

#### ANTECEDENTES

1. La copropiedad ejecutante demandó de la señora Guerrero Rosero, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado de la siguiente manera, OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$8.267.068) por concepto de cuotas ordinarias de administración en relación con el apartamento G 504, causadas entre noviembre de 2015 y mayo del 2020, las que se discriminan así:

Mensualidad	Monto	Exigibilidad
Noviembre 2015 (saldo)	\$82.068	2 de diciembre de 2015
Diciembre 2015	\$130.000	2 de enero de 2016
Enero 2016	\$130.000	2 de febrero de 2016
Febrero 2016	\$130.000	2 de marzo de 2016
Marzo 2016	\$130.000	2 de abril de 2016
Abril 2016	\$139.000	2 de mayo de 2016
Mayo 2016	\$139.000	2 de junio de 2016
Junio 2016	\$139.000	2 de julio de 2016
Julio 2016	\$139.000	2 de agosto de 2016
Agosto 2016	\$139.000	2 de septiembre de 2016
Septiembre 2016	\$139.000	2 de octubre de 2016
Octubre 2106	\$139.000	2 de noviembre de 2016
Noviembre 2016	\$139.000	2 de diciembre de 2016
Diciembre 2016	\$139.000	2 de enero de 2017
Enero 2017	\$139.000	2 de febrero de 2017
Febrero 2017	\$139.000	2 de marzo de 2017
Marzo 2017	\$139.000	2 de abril de 2017
Abril 2017	\$146.000	2 de mayo de 2017
Mayo 2017	\$146.000	2 de junio de 2017
Junio 2017	\$146.000	2 de julio de 2017
Julio 2017	\$146.000	2 de agosto de 2017
Agosto 2017	\$146.000	2 de septiembre de 2017
Septiembre 2017	\$146.000	2 de octubre de 2017
Octubre 2107	\$146.000	2 de noviembre de 2017
Noviembre 2017	\$146.000	2 de diciembre de 2017
Diciembre 2017	\$146.000	2 de enero de 2018
Enero 2018	\$146.000	2 de febrero de 2018
Febrero 2018	\$146.000	2 de marzo de 2018
Marzo 2018	\$146.000	2 de abril de 2018

Abril 2018	\$155.000	2 de mayo de 2018
Mayo 2018	\$155.000	2 de junio de 2018
Junio 2018	\$155.000	2 de julio de 2018
Julio 2018	\$155.000	2 de agosto de 2018
Agosto 2018	\$155.000	2 de septiembre de 2018
Septiembre 2018	\$155.000	2 de octubre de 2018
Octubre 2108	\$155.000	2 de noviembre de 2018
Noviembre 2018	\$155.000	2 de diciembre de 2018
Diciembre 2018	\$155.000	2 de enero de 2019
Enero 2019	\$155.000	2 de febrero de 2019
Febrero 2019	\$155.000	2 de marzo de 2019
Marzo 2019	\$166.000	2 de abril de 2019
Abril 2019	\$166.000	2 de mayo de 2019
Mayo 2019	\$166.000	2 de junio de 2019
Junio 2019	\$166.000	2 de julio de 2019
Julio 2019	\$166.000	2 de agosto de 2019
Agosto 2019	\$166.000	2 de septiembre de 2019
Septiembre 2019	\$166.000	2 de octubre de 2019
Octubre 2109	\$166.000	2 de noviembre de 2019
Noviembre 2019	\$166.000	2 de diciembre de 2019
Diciembre 2019	\$166.000	2 de enero de 2020
Enero 2020	\$176.000	2 de febrero de 2020
Febrero 2020	\$176.000	2 de marzo de 2020
Marzo 2020	\$176.000	2 de abril de 2020
Abril 2020	\$176.000	2 de mayo de 2020
Mayo 2020	\$176.000	2 de junio de 2020

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas periódicas ordinarias y extraordinarias de administración antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

c) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

2. Mediante proveído del 14 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la señora DIANA MARÍA GUERRERO ROSERO el 13 de noviembre de 2020 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en su dirección física calle 42 No. 95 A 15, apto 504 G de esta ciudad, sin que dentro del término legal, hubiere presentado formal oposición.

## **CONSIDERACIONES**

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el certificado de cuotas de administración relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la ley 675 de 2011. De lo anterior se desprende que la mentada certificación presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. Adviértase sobre el pago de \$2.934.000 informado por las partes.

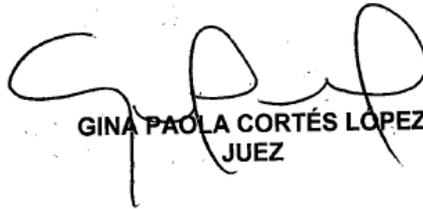
**TERCERO.** AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$497.000.**

**QUINTO.** Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por Itaú Corpbanca Colombia S.A. y Banco Agrario de Colombia, donde informan que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con dichas entidades.

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 195 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



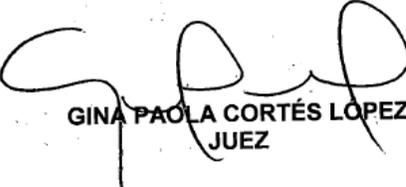
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00356 00

1. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por lo anterior, REQUIRASELE para que acredite la notificación de la demandada LIBIA CAICEDO MARTINEZ, del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P

Notifíquese,

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 195 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de noviembre de dos mil veintidós

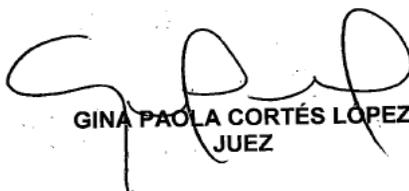
76001 4003 021 2020 00377 00

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 1° de febrero de 2021 se declaró terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y toda vez que en el numeral SEGUNDO se ordenó la entrega del bien inmueble a la parte actora, sin conocerse las resultas del mismo.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del presente auto, informe a este Despacho sobre la suerte del mismo, so pena de entender que el bien de marras ya fue entregado y en consecuencia, disponer la actuación correspondiente.

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 195 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



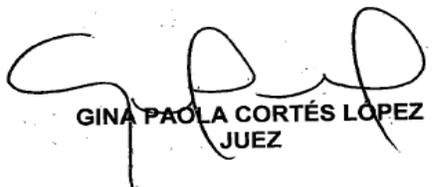
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00451 00

1. Agregar al plenario la respuesta emitida por la NUEVA EPS S.A., no obstante, téngase en cuenta que en ella no se denotan lugares de notificación de la demandada Mónica Eliana Ortiz González.
2. Se requiere a la parte actora para que surta la notificación de la demandada Mónica Eliana Ortiz González en la dirección física Carrera 27 No.19-99 de esta ciudad.

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 195 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Nov-2022

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00461 00

1. Dado que dentro del presente proceso verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se le requiere para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del Auto fechado el 23 de mayo de 2022 (archivo virtual 053).

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la NUEVA EPS S.A., con el fin de que intente la notificación de la demandada Teresa de Jesús Pimienta Jiménez conforme la normativa, en las siguientes direcciones:

TID_BDUA	IDENTIFIC	APELLIDO1	APELLIDO2	NOMBRES	TIPOBEN
CC	22324133	PIMIENTA	JIMENEZ	TERESA DE JESUS	COTIZANTE

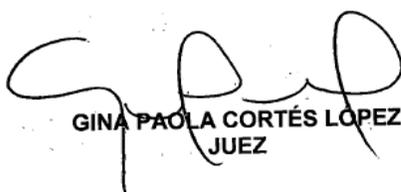
DEPTO	MUNICIPIO	DIRECCION	TELRES	CORREO	FECHA_AFILI
ATLANTICO	BARRANQUILLA	CL 99NO58 46	3856935-3123510144	VIVILOZADA1@YAHOO.COM	1/08/2008

EMPRESA	EMP_TID	EMP_IDENTIFIC	EMP_DIRECCION	EMP_TELEFONO	IBC	ESTADO
COLPENSIONES	NI	900336004	KR 10 72 72 33 BR CHAPINERO	2170100	5.926.742	ACTIVO

Por Secretaría remítase -en archivo adjunto- la respuesta referida (archivo virtual 040) al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante [beatriz\\_bonilla@outlook.es](mailto:beatriz_bonilla@outlook.es)

Notifíquese

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

#### NOTIFICACIÓN:

En estado N° 195 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Nov-2022

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"  
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11  
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE  
Correo electrónico: [21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00489 00

1. Dado que en el proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se hace necesario requerirla para que aporte el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con el folio de matrícula No.370-390658 donde se denote la medida de embargo decretada.

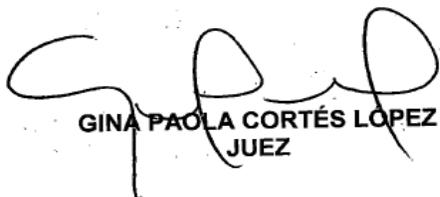
Téngase en cuenta que desde el 01 de diciembre de 2020 se remitió por parte del correo institucional del Despacho el oficio No.1738 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin evidenciarse actuación alguna al respecto.

En la misma calenda se le envió, lo mencionado, al correo electrónico del anterior apoderado demandante [asistentehernandezabogados@gmail.com](mailto:asistentehernandezabogados@gmail.com) y [frankhernandez-abogado@hotmail.com](mailto:frankhernandez-abogado@hotmail.com)

Para ello se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

PR

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 195 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00491 00

1. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JOSE BIANEL GUAZÁ GONZÁLEZ del Auto mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2020.

Adviértasele sobre lo indicado en el Auto del 06 de junio de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 195 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00515 00

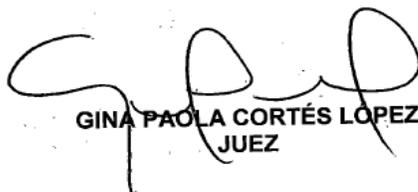
1. Agréguese al plenario la póliza de Seguros del Estado S.A. No.45-53-101000055 allegada al plenario.
2. Por ser procedente lo solicitado, a la luz de artículo 590 del C.G.P., se decreta la siguiente medida cautelar:
  - a. El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados ENRIQUE ARTURO TORRES ZAPATA y ANDERSON ROMERO MARTÍNEZ posean a cualquier título en las entidades bancarias relacionados por la parte actora en su escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$1.710.000.

3. Incorpórese al expediente los abonos referidos por el apoderado de la parte actora por un valor total de \$2.280.000 (recibo del 29 de octubre y 17 de noviembre de 2020).

Notifíquese,

PR

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 195 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00533 00

1. Conforme lo informado por el apoderado de la parte actora, donde indica que “...*el demandado está cumpliendo con el acuerdo de pago que dio lugar a la suspensión del proceso...*”, se REQUIERE al demandante para que informe si continuara con el trámite de la actuación de marras o en razón al cumplimiento del acuerdo suspenderán nuevamente el proceso, caso en cual deberán acatar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P.

Notifíquese

PR

**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N°195 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Nov-2022

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00350 00

### RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de la manifestación efectuada en el Auto de 31 de agosto de 2022, notificado en estado virtual No. 148, referente a que *“Si bien hay evidencia que el escrito de defensa fue remitido por la ejecutada a la dirección electrónica de la apoderada del sujeto activo surtiendo con ello el traslado bajo los términos del Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, antes de continuar es menester precisar lo siguiente ...”* para que se contabilicen los términos desde que se presente la documentación legible.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, la apoderada de la parte demandante expresa que la demandada López Giraldo allegó a su buzón de entrada, pruebas de pagos que según la demandada ha realizado a la obligación; seguidamente de documentos de historias clínicas e incapacidades; sin que haya sido posible acceder a la totalidad de los documentos anexos pues los mismos se encontraban cifrados para su visualización. De este modo, al no tenerse un acceso completo y claro a la totalidad de los documentos que componen el escrito de manifestación de excepciones presentado por el extremo demandado, el demandante no puede emitir pronunciamiento respecto del escrito presentado por la demandada.

Por lo expuesto, desde su sentir, no se cumpliría con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, debiéndose contabilizar los términos a partir del momento en que el Despacho y el sujeto activo tengan acceso a la totalidad de los documentos que componen el escrito de manifestación de excepciones.

### TRASLADO DEL RECURSO

Surtido el correspondiente traslado en lista No. 045 del 15 de septiembre de 2022, la parte demandada no presentó manifestación alguna.

### CONSIDERACIONES

En efecto, como lo aduce el extremo actor y lo ha reconocido esta Autoridad Judicial, ha sido evidente que parte de la documentación referida en el escrito presentado por la demandada Gladys Faride López Giraldo, no ha sido posible ser visualizada en razón a que se encuentra cifrada.

Por ello, en el Auto recurrido el Despacho evidenció la deficiencia y por ende con fundamento en el artículo 391 del C.G.P., aplicable a este trámite ejecutivo en razón a la cuantía, se le concedió el término de cinco días para que corrigiera la falencia, véase que la norma establece: *“...El término para contestar la demanda será de diez (10) días. Si faltare algún requisito o documento, se ordenará aun verbalmente, que se subsane o que se allegue dentro de los cinco (5) días siguientes.”*

Y el término adicional fue concedido, ya que el escrito de la demanda contiene sustancialmente la forma de excepciones, pues propone situaciones fácticas, de las cuales aporta las pruebas que en su sentir las soportan y permiten concluir situaciones oponible al cobro, esto es, se cumple lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P..

Ahora la referencia a que se hace en el Auto a que "...Si bien hay evidencia que el escrito de defensa fue remitido por la ejecutada a la dirección electrónica de la apoderada del sujeto activo surtiendo con ello el traslado bajo los términos del Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, antes de continuar es menester precisar lo siguiente.

*Adjunto al documento de contestación se remiten soportes de los pagos alegados, no obstante no ha sido podido acceder a la totalidad de los archivos adjuntos, ya que los mismos fueron allegados en formato OnDrive sin acceso al sitio por no tener los permisos respectivos, por lo anterior al tenor del inciso quinto del artículo 391 del C.G.P., REQUIRASE a la señora GLADYS FARIDE LOPEZ GIRALDO, para que en el término de cinco (5) días que corren a partir de día siguiente de la notificación de este Auto, allegue en formato legible (preferiblemente PDF) los soportes de pago realizados a la obligación contenida en el pagare No. 50639753..."*

Quería significar que la verificación de la entrega formal del correo electrónico a la contraparte, cumple lo establecido en el Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; máxime cuando desde el 26 de julio de 2022, fecha en que el demandante recibió el correo, no efectuó ninguna manifestación sobre la dificultad de acceder a los documentos, pues véase que esta solo se efectuó con la presentación del recurso que aquí se resuelve, esto es, pasados poco más de un mes después-5 de septiembre de 2022-.

No obstante, la misma providencia resalta, que a pesar de la formalidad, para continuar era necesario contar con el acceso efectivo a los documentos referidos, pues a pesar del silencio del demandante, para el Despacho, las oportunidades de contradicción y defensa de ambos extremos, son aspectos de importancia capital, por ello, avizorando que los documentos mencionados en la contestación, por la demandada no eran accesibles, se le concedió para su debida aportación, el término que el legislador consagró para esas eventualidades, y en consecuencia, una vez se contara con ellas se correría de la mismas el traslado debido al demandante para su pronunciamiento.

En este orden de ideas, la decisión judicial censurada no es desacertada, empero si las frases usadas generan confusión, bien se admitan la providencia deba ser aclarada, para precisar que el término de traslado formal no será tenido en cuenta y que del escrito y su documentación completa se correrá traslado una vez se venza el término concedido a la demandada, el cual no ha corrido en razón a que la providencia que lo concedió no se encuentra en firme (Art. 302 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

### RESUELVE

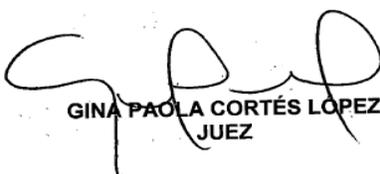
**PRIMERO. NO REPONER** el inciso segundo del Auto de fecha 31 de agosto de 2022, notificado en estado virtual No. 148 del 31 de agosto de 2022, por las razones ya expuestas.

**SEGUNDO. ACLARESE** el Auto de fecha 31 de agosto de 2002, en el sentido de indicar que si bien formalmente se cumplió el traslado establecido en el Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el término de traslado solo se contabilizará una vez se venza el término concedido a la demandada.

**TERCERO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LOS DEMANDADOS** el ánimo conciliatorio del acreedor a efectos de que manifieste su interés al respecto.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

<b>NOTIFICACIÓN:</b> En estado N° 195 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Nov-2022</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de noviembre de dos mil veintidós

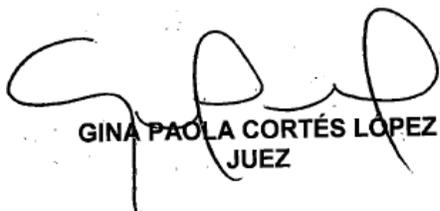
76001 4003 021 2022 00390 00

1. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por lo anterior, se requerirá al mismo para que acredite la notificación del demandado UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. sigla UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION, del Auto que admitió la demanda.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 195 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Nov-2022

La Secretaria,

## Rama Judicial del Poder Público



### JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00418 00

1. AGRÉGUESE el escrito allegado por la apoderada de los demandantes, en el que pone en conocimiento la nota devolutiva calendada 12 de agosto de 2022 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali respecto a la no inscripción de la medida sobre el inmueble dado en garantía real distinguido con el folio No. 370-829621, por la siguiente razón:

*“...En el folio de matrícula inmobiliaria citado se encuentra inscrito otro embargo en proceso coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda Alcaldía de Santiago de Cali (Arts. 33 y 34 de la Ley 1579 y Art. 593 del C.G.P.)...”*

2. No obstante, se hace necesario informarle a la entidad oficiada lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia 557 de 2002 que reza “... La medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelante para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario. En estos casos, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó. La prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria...”

En ese sentido, si bien existe un embargo a favor del Departamento Administrativo de Hacienda Alcaldía de Santiago de Cali, debe tenerse en cuenta que siendo la presente actuación un proceso en el que se persigue la garantía real, la medida ordenada desplaza aquella inscrita, teniendo en cuenta que se trata de una prelación de embargos y no de créditos.

Por lo anterior, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, proceda a la inscripción de la medida de embargo sobre el bien dado en garantía real contenida en el oficio No. 1414 del 26 de julio de 2022 y de cumplimiento al numeral 6 del artículo 468 del C.G.P., so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 44 del mismo Estatuto por desatender la orden judicial.

2. NIÉGUESE la solicitud que precede de la apoderada de la parte actora respecto al embargo de remanentes dentro del proceso de la referencia, resáltese que lo que se persigue en este proceso es el pago de la obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda (Artículo 468 del C.G.P.).

Sin embargo, en el evento en que la parte solicitante desee perseguir otros bienes de la deudora deberá remitirse al inciso 6° del numeral 5° del artículo 468 del C.G.P., situación que en la actualidad no se configura.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 195 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Nov-2022

La Secretaria,  
\_\_\_\_\_

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00582 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora el contenido de la comunicación allegada por el pagador SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA -ACUAVALLE S.A. E.S.P., calendada 11 de octubre de la anualidad, en el que informa:

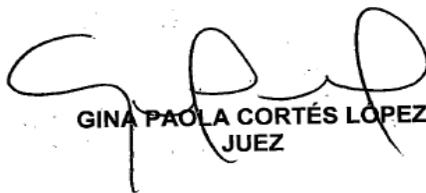
*“(...) me permito informar que dicho mandato no es procedente a aplicar toda vez que la funcionaria en mención presenta un FIDEICOMISO el cual se constituye como inembargable. (...)”*

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por lo anterior, se requerirá al mismo para que acredite la notificación de la demandada PATRICIA MARIA ARCE SEGURA, del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

  
**GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° 195 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, quince de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00590 00

1. RECONOZCASE personería para actuar en favor de la heredera reconocida al abogado RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ SALDARRIAGA quien detenta la Tarjeta Profesional No. 87306 del C.S de la J.

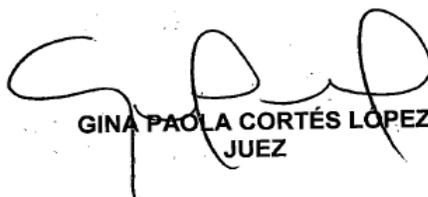
2. Ya estando reconocida como heredera la señora MARIA MAGDALENA VILLADA DE AGUDELO, conforme se dispuso en el numeral segundo del Auto 19 de septiembre de 2022, TÉNGASE EN CUENTA que acepta la herencia con beneficio de inventario.

3. Realizadas las citaciones y comunicaciones de Ley, señálese la hora de las **9 : 30 a.m.** del día **16 del mes de diciembre del año 2022**, para adelantar la audiencia que trata el artículo 501 del C.G.P.

Diligencia que se llevará a cabo por medios virtuales, por Secretaría se remitirá oportunamente el link respectivo.

Notifíquese,

LA

  
GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN:**

En estado N° **195** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **16-Nov-2022**

La Secretaria,